

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JASMÍN Y. LORENZI RIVERA  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY LLC;  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2025-0081

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de septiembre de 2025, la parte promovente, la señora Jasmín Y. Lorenzi Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura del 19 de julio de 2025, por la cantidad de \$116.75 de cargos corrientes.<sup>2</sup>

El 2 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Citación*, en la cual citó a las partes de epígrafe a la celebración de una Vista Administrativa el 17 de septiembre de 2025, a las 2:00 p.m., en el Negociado de Energía.<sup>3</sup>

Llamado el caso para vista, compareció la Lcda. Ana Martínez Flores junto a la testigo Alexandra Otero en representación de LUMA. Sin embargo, la parte promovente no compareció al señalamiento, tampoco se excusó ni presentó moción informando que no comparecería a la vista. Así las cosas, no se celebró la vista y la misma fue suspendida.<sup>4</sup>

El 18 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte promovente a mostrar causa por la cual no debía desestimar el caso por falta de interés y por incumplir con las órdenes y reglamentación del Negociado de Energía en cinco (5) días. No obstante, la parte promovente incumplió con la orden emitida.<sup>5</sup>

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>7</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 2 de septiembre de 2025, en la pág. 2.

<sup>3</sup> Citación, 2 de septiembre de 2025.

<sup>4</sup> Minuta, 18 de septiembre de 2025.

<sup>5</sup> Orden, 18 de septiembre de 2025.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.





por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el Recurso.**<sup>9</sup>

En el presente caso, la parte promovente incumplió con la *Citación* emitida por el Negociado de Energía el 2 de septiembre de 2025 para comparecer a la celebración de la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Asimismo, la parte promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 18 de septiembre de 2025 para mostrar causa por la cual el presente caso no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas y con la reglamentación aplicable al Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

La reiterada inobservancia e incumplimiento de la promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 2 de septiembre de 2025 y 18 de septiembre de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en proseguir con el trámite del presente caso. En vista de ello, consideramos que corresponde la desestimación del Recurso de Revisión de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte promovente con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

### III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes y reglamentación del Negociado de Energía se **DESESTIMA** el *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>9</sup> Id.



Notifíquese y publíquese.

|                                                                                    |                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                                                                                    |
| <hr/>                                                                              |                                                                                    |
| Edison Avilés Deliz<br>Presidente                                                  |                                                                                    |
|   |  |
| <hr/>                                                                              | <hr/>                                                                              |
| Lillian Mateo Santos<br>Comisionada Asociada                                       | Ferdinand A. Ramos Soegaard<br>Comisionado Asociado                                |
|   |  |
| <hr/>                                                                              | <hr/>                                                                              |
| Sylvia B. Ugarte Araujo<br>Comisionada Asociada                                    | Antonio Torres Miranda<br>Comisionado Asociado                                     |

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0081, y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [lorenzi\\_5@yahoo.com](mailto:lorenzi_5@yahoo.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

|                                                                                                                                               |                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LUMA ENERGY, LLC</b><br><b>LUMA ENERGY SERVCO, LLC</b><br>LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES<br>P.O. BOX 364267<br>SAN JUAN, PR 00936-4267 | <b>JASMÍN Y. LORENZI RIVERA</b><br>URB. MARIOLGA<br>P45 CALLE SAN MIGUEL<br>CAGUAS, PR 00725 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de noviembre de 2025.



  

---

Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria